

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00448

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por Mercedes Sanabria Pineda contra Floresmildo Cortés Parra, los herederos indeterminados de Jaime Reynel Rodríguez García (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas.

## I. ANTECEDENTES

En proveído 16 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, luego de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2017, inclusive, fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada (i) allegara prueba de la defunción del demandado Jaime Reynel Rodríguez García (q.e.p.d.), (ii) informara si existe proceso de sucesión del citado causante y herederos determinados, (iii) se adecuara el poder inicialmente conferido para impetrar la acción contra los herederos del demandado fallecido, (iv) se anexaran los certificados especial y de tradición y libertad del bien objeto de usucapión y (v) se aportara escrito integrado de demanda con las respectivas correcciones.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio<sup>2</sup>, razón por la cual, se procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

## II. CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo expuesto en el escrito de subsanación, de entrada, se advierte que se rechazará la demanda de pertenencia, en virtud a que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, como pasa a explicarse a continuación.

2. No se allegó registro civil de defunción o documento que acredite el fallecimiento del señor Jaime Reynel Rodríguez García (q.e.p.d.), aduciéndose *“que no fue posible encontrarlo, toda vez que se encuentra digitalizado todos los registros a partir del año 1990 e indagando sobre la fecha del fallecimiento se logró establecer que el mencionado señor falleció el día tres (03) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la ciudad de Bogotá DC.”*, por lo que se solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expidiera el certificado requerido.

Sin embargo, no se aporta constancia alguna de que la interesada haya elevado solicitud para obtener el documento requerido, por lo que se torna improcedente la intervención del Juez para suplir las cargas que le corresponden a las partes, conforme lo señala el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Documento 023.

<sup>2</sup> Documentos 024 y 025.

3. En ese mismo sentido, la parte actora se excusa para no aportar el certificado especial del predio, aclarando que ya se solicitó el mismo conforme constancia de radicación anexada, no obstante, en el recibo 1930013140 se informa que el *certificado se expide de acuerdo a la matrícula citada*, de lo cual se entiende que ya fue expedido el documento.

Adicionalmente, el certificado de tradición y libertad aportado<sup>3</sup> con el escrito de subsanación corresponde al folio N°50N-20043017, cuando en el poder inicial y la demanda se indica el folio N°50N-490867, generándose una incongruencia sobre el inmueble que pretende adquirirse por pertenencia.

4. Finalmente, frente a los demás requerimientos efectuados en el auto de 16 de diciembre de 2022, la parte demandante guardó silencio sin aportar (i) poder debidamente conferido teniendo en cuenta la configuración del extremo pasivo y (ii) el escrito de demanda corregido e integrado.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DÉJENSE las constancias de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 fijado el 30 de MARZO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016

---

<sup>3</sup> Páginas 4 a 6 del documento 024.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ecfcf8c9c0f8b0ad4ca61d9469e69cd8310f804b2dcfd04ae0dbf599112ba**

Documento generado en 29/03/2023 04:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**